



195

Resolución Gerencial Regional

Nº 193 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº260-2024-GRA/GRTC-SGI del Sub Gerente de Infraestructura, Informe Nº180-2024-GRTA/GRTC.OA.AL.P del Jefe de Área de Bienes y Servicios, Informe Nº02345-2024-GRA/GRTC.OA.ILP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Memorandum Nº0286-2024-GRA/GRTC-OPPS de la Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Sistemas, Informe Nº664-2024-GRA/GRTC-O.A. de la Oficina Administrativa, Informe Nº2243-2024-GRA/ORAJ la Jefe de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica del GRA, Informe Legal Nº 422-2024-GRA-GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoria Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº2243-2024-GRA/ORAJ la Jefe de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa, hace mención al criterio asumido por el OSCE en las Opiniones Nº112-2018/DTN, Nº061-2017/DTN y Nº234-2017/DTN, donde se indicó que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir a la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva, según el Código Civil artículo 1954 referido al enriquecimiento sin causa, detallando la Jefe de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica los requisitos adicionales que se deben configurar para un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado. Asimismo, la Jefe de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica en el análisis de su Informe Nº2243-2024-GRA/ORAJ, señala "... la referida Opinión da la opción de que la Entidad decida si reconocerá o no la deuda, lo que implica que de forma previa la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, emitirá su pronunciamiento respecto a la configuración del enriquecimiento sin causa y en función a ello se pronuncie sobre la procedencia o no del reconocimiento de deuda, para lo cual debe evaluar la documentación y las opiniones favorables emitidas por sus áreas técnicas y, solo en caso no se acoja el reconocimiento o se acoja parcialmente, se generara la controversia, la misma que habilitará a las partes a recurrir válidamente al mecanismo de la conciliación", por lo que considera que previamente a la conciliación corresponde a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones configurar el enriquecimiento sin causa, así como tramitar y emitir la Resolución aceptando o denegando el reconocimiento de deuda, ello en base a los informes técnicos y legales que emitan las dependencias.



Resolución Gerencial Regional

Nº 193 -2024-GRA/GRTC

Que, con fecha 20 diciembre 2024, el Señor Jesús Fernández Martínez se presenta Carta con registro Exp:4300296, Doc:7761359, sobre reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa por prestaciones ejecutadas a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa por el monto de S/87,516.00, por la adquisición de 4,680 galones de Diesel para la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia "Apertura de vía alterna del Sector Echonja en el tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauría del distrito de Charcana, provincia de la Unión, Región Arequipa;

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, definida como "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*".

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de diversos documentos, tales como las Opiniones N°112-2018/DTN, N°061-2017/DTN, N°234-2017/DTN, entre otras, conforme lo señala el Informe N°2243-2024-GRA/ORAJ la Jefe de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, como son:

- i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, etc.; y
- iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

Que, a través del Informe N°260-2024-GRA/GRTC-SGI el Sub Gerente de Infraestructura, informa lo siguiente: "(...) *De acuerdo a la información presentada a través de la Carta N° 076-2024-GRA/GRTC-SGI-MAMCH y Carta N° 004-2024-MAMCH, el Ing. Miguel Angel Mateus Chilque – Responsable Técnico (RETAM) de la Ficha Técnica de Emergencia "Apertura de Vía Alterna del Sector Echonja en el Tramo AR-600 Cotahuasi – Charcana, Sayla y Tauría, del Distrito de Charcana, Provincia de La Unión, Región Arequipa", informa y se ratifica que el proveedor entregó 4,680 galones de Diesel B5 para la ejecución de la ficha, dicha información fue verificada por esta Sub Gerencia con la documentación encontrada (Cuaderno de Obra y Vales de Crédito del Grifo), que se resumen en el siguiente cuadro:*

Cuadro N° 01: Ingreso de combustible para la Ficha Técnica de Emergencia

Asiento N°	Fecha	Ingreso Diesel B5	Vale N°
001	22-abril-2024	500 gln	018108
011	27-abril-2024	1,860 gln	018113
033	10-mayo-2024	2,320 gln	018114
TOTAL		4,680 gln	

Fuente: Cuaderno de obra y Vales de Crédito

(...)



Resolución Gerencial Regional

Nº 193 -2024-GRA/GRTC

i. Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

De acuerdo a la documentación encontrada y a lo informado por el Responsable Técnico (RETAM), ingreso 4,680 galones de combustible Diesel B5 por parte del proveedor, para la ejecución de la Ficha Técnica de Emergencia "Apertura de Vía Alterna del Sector Echonja en el Tramo AR-600 Cotahuasi – Charcana, Sayla y Tauria, del Distrito de Charcana, Provincia de La Unión, Región Arequipa", que venía ejecutándose bajo la modalidad de Administración Directa por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. El combustible adquirido fue destinado para el funcionamiento de una camioneta, tractor oruga, cargador frontal y una excavadora sobre oruga, este último realizo el movimiento de tierra para la apertura de vía, la misma que tuvo un avance de ejecución de 1.54 km de apertura de vía, por lo que la GRTC obtuvo un beneficio con la adquisición de 4,680 galones de combustible que fueron destinados para la ejecución de la ficha técnica, mientras que el proveedor fue perjudicado por la entrega del combustible sin recibir pago alguno.

ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor

De acuerdo a la documentación encontrada y a lo informado por el Responsable Técnico (RETAM), el combustible que ingreso (4,680 galones) por parte del proveedor fue para la ejecución de la Ficha Técnica de Emergencia "Apertura de Vía Alterna del Sector Echonja en el Tramo AR-600 Cotahuasi – Charcana, Sayla y Tauria, del Distrito de Charcana, Provincia de La Unión, Región Arequipa", que fue ejecutada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través de la Sub Gerencia de Infraestructura, este desplazamiento de combustible quedo registrado en los asientos del cuaderno de obra N° 001, 011 y 033, así como en los vales de crédito N° 018108, 018113 y 018114, documentos que fueron suscritos por el Responsables Técnico (documentos adjuntos al presente informe).

Asimismo, con el Informe N°180-2024-GRTA/GRTC.OA.AL.P la Jefe de Área de Bienes y Servicios, señala lo siguiente:

"(...)

3.8 Con relación a los dos últimos supuestos para verificar el enriquecimiento sin causa, estos se cumplen conforme a lo siguiente:

- (iii) No existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, que, no se contaba con un contrato u orden de servicio a nombre del proveedor Jesus Fernandez Martinez, para que realice la transferencia patrimonial de los 4,680 galones de diésel para la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia "Apertura de vía alterna del Sector Echonja en el tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauria del distrito de Charcana, provincia de La Unión, Región Arequipa.
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, que la entrega de los 4,680 galones de diésel B5 para ser utilizado en maquinaria pesada y liviana (excavadora, motoniveladora, rodillo y camioneta para la obra) para la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia "Apertura de vía alterna del Sector Echonja en el tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauria del distrito de Charcana, provincia de la Unión, Región Arequipa, el proveedor Jesus Fernandez Martinez, las ejecuto bajo la aceptación de su cotización contenida en la Carta N° 006-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, lo que evidencia que actuó de buena fe comportándose conforme a la aceptación de cotización por una contratación directa por emergencia que realiza la Unidad de Logística y Patrimonio."



Resolución Gerencial Regional

Nº 193 -2024-GRA/GRTC

Que, en el Informe Nº260-2024-GRA/GRTC-SGI el Sub Gerente de Infraestructura concluye indicando que: "De acuerdo a la Carta presentada por el Sr. Jesús Fernández Martínez, quien solicita el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa por la entrega de 4,680 galones de Diesel B5, para la ejecución de una ficha técnica, esta Sub Gerencia concluye sobre los 04 puntos que deben cumplirse para que se constituya un enriquecimiento sin causa, según Informe N° 2243-2024-GRA/ORAJ, lo siguiente:

- **Sobre el punto i,** esta Sub Gerencia considera que se cumple, debido a que la entidad se benefició con la adquisición de combustible que fue utilizado para la ejecución de la ficha técnica, mientras que el proveedor fue perjudicado al no recibir pago por este combustible.
- **Sobre el punto ii,** esta Sub Gerencia considera que se cumple, debido a que existió conexión entre la entidad y el proveedor, al generarse un desplazamiento de combustible del proveedor hacia la entidad, lo cual quedó registrado en el cuaderno de obra y los vales de crédito. (...)

Asimismo, con el Informe Nº180-2024-GRTA/GRTC.OA.ALP la Jefe de Área de Bienes y Servicios (remitido con Informe Nº02345-2024-GRA/GRTC.OA.ILP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio), concluye señalando que "4.1 Conforme a lo informado por el Sub Gerente de Infraestructura, respecto a las causales para el reconocimiento de prestaciones por enriquecimiento sin causa, a través de su Informe Nº 260-2024-GRA/GRTC-SGI, se ha verificado el cumplimiento de los puntos (i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad y conforme al numeral 3.8 del presente informe se ha verificado el cumplimiento de los supuestos (iii) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En consecuencia, se ha configurado los cuatro supuestos o elementos para acreditar el enriquecimiento sin causa solicitado por el proveedor Jesus Fernandez Martinez y beneficio obtenido por la Entidad producto del abastecimiento de 4,680 galones de Diesel B5 por el importe de S/ 87,516.00 para ser utilizado en maquinaria pesada y liviana (excavadora, motoniveladora, rodillo y camioneta para la obra) para la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia "Apertura de vía alterna del Sector Echonja en el tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauría del distrito de Charcana, provincia de la Unión, Región Arequipa";

Que, las Opiniones Nº112-2018/DTN, Nº061-2017/DTN y Nº234-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresan lo siguiente: "cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad –en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.";

Que, sobre la base de dichas opiniones, las entidades que estén ante situaciones que cumplan con los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, pueden considerar reconocer de forma directa los montos por dicho concepto;



Resolución Gerencial Regional

Nº 193 -2024-GRA/GRTC

Bajo este contexto, tanto la Sub Gerencia de Infraestructura (área usuaria) y la Jefe de Área de Bienes y Servicios de la Unidad de Logística y Patrimonio, conforme a la documentación adjunta, han determinado y verificado el cumplimiento de los cuatro supuestos para el enriquecimiento sin causa, que se hace mención en las Opiniones OSCE (Opiniones Nº112-2018/DTN, Nº061-2017/DTN y Nº234-2017/DTN); por lo tanto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones si no reconociera la suma de S/87,516.00 (Ochenta y siete mil quinientos diecisésis y 00/100 soles), en virtud a la prestación efectuada por el Señor Jesús Fernández Martínez, en su calidad de proveedor, generaría un enriquecimiento sin causa, lo cual podría dar lugar a que demandara una indemnización ante la vía correspondiente a fin de requerir el reconocimiento de dicho monto, por lo que para evitar dicha situación, y en consideración al Informe Nº2243-2024-GRA/ORAJ, corresponde que el titular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, tome una decisión, ya sea aceptando o desestimando el reconocimiento de la contraprestación por enriquecimiento sin causa, al amparo de las opiniones del OSCE;

Que, mediante Informe Legal Nº422-2024-GRA-GRTC-A.J., la Oficina de Asesora Jurídica señala que se ha determinado el cumplimiento de los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los mismos que han sido evaluados técnicamente por la Sub Gerencia de Infraestructura con el Informe Nº260-2024-GRA/GRTC-SGI y por el Jefe de Área de Bienes y Servicios con el Informe Nº180-2024-GRTA/GRTC.OA.AL.P (remitido con Informe Nº02345-2024-GRA/GRTC.OA.ILP del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio);

Que, con Memorandum Nº259-2024-GRA/GRTC-OA la Oficina Administrativa solicita priorización y certificación de crédito presupuestario para el pago de enriquecimiento sin causa por la adquisición de combustible Diesel B5-S-50 para ser utilizado en maquinaria pesada y liviana para la ejecución de la ficha técnica por emergencia “Apertura de vía alterna del Sector Echonja en el tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauría del distrito de Charcana, provincia de la Unión, Región Arequipa;

Que, mediante Memorandum Nº0286-2024-GRA/GRTC-OPPS la Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Sistemas remite Certificación de Crédito Presupuestario Nota Nº0000001132 e informa lo siguiente:

“En tal sentido, se hace de conocimiento que, al contar con disponibilidad presupuestal, se emite el reporte de Certificación de crédito Presupuestario Nº0001132-2024 aprobado con fecha 30/12/2024, por el monto de S/87,516.00 soles, Meta Presupuestaria 031”;

Que, mediante Informe Nº664-2024-GRA/GRTC-OA la Oficina Administrativa, remite el expediente sobre pago de enriquecimiento sin causa por la adquisición de combustible Diesel B5-S-50 para ser utilizado en maquinaria pesada y liviana para la ejecución de la ficha técnica por emergencia “Apertura de vía alterna del Sector Echonja en el



Resolución Gerencial Regional

Nº 193 -2024-GRA/GRTC

tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauría del distrito de Charcana, provincia de la Unión, Región Arequipa y solicita emisión de la resolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. RECONOCER el monto de S/ 87,516.00 (Ochenta y siete mil quinientos dieciséis y 00/100 soles) por enriquecimiento sin causa, por las prestaciones ejecutadas sobre abastecimiento de 4,680 galones de Diesel B5 utilizado en maquinaria pesada y liviana (excavadora, motoniveladora, rodillo y camioneta) para la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia "Apertura de Vía Alterna del Sector Echonja en el tramo AR-600 Cotahuasi-Charcana, Sayla y Tauría del Distrito de Charcana, Provincia de La Unión, Región Arequipa, a favor del proveedor Jesús Fernández Martínez, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. DISPONER que Oficina Administrativa, realice las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por incumplirse con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar las contrataciones.

ARTICULO CUARTO. El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto asignado con la Certificación de Crédito Presupuestario Nº0000001132, emitida por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Sistemas.

ARTICULO QUINTO. ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO SEXTO. Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-qrtc>) y en el SEACE.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **31 DIC 2024**.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Arias Céspedes
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones